



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Domingo Antonio Prono - EX-2020-00192105-NEU-LEGAL#MTDS

VISTO:

El expediente EX-2020-00192105-NEU-LEGAL#MTDS mediante el cual tramita el reclamo administrativo interpuesto por el señor **DOMINGO ANTONIO PRONO** y los expedientes N° 8760-002097/2018 de la Subsecretaría de Desarrollo Social, N° 9100-005336/2019, N° 9100-002939/2019 y N° 9100-002939/2019-00001/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de noviembre de 2019 el señor Domingo Antonio Prono interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra la Resolución N° 319/19 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad (en adelante MTDSyS), por la cual se rechazó su reclamo tendiente a obtener la indemnización del artículo 45° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP);

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 337/18 del 24 de julio de 2018 el entonces MTDSyS aceptó la renuncia del señor Prono a su puesto de trabajo, categoría Operador Nivel 5 (OP5) del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3077, de la planta permanente, dependiente de la Subsecretaría de Familia del MTDSyS, a partir del 01 de septiembre de 2018, para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria. La misma se notificó el 01 de octubre de 2018;

Que mediante carta documento del 06 de septiembre de 2018 el señor Prono intimó a la Subsecretaría de Desarrollo Social del entonces MTDSyS a liquidar la indemnización prevista en el artículo 45° del EPCAPP, en virtud de considerarse encuadrado en el artículo 62° del cuerpo legal citado;

Que el 11 de octubre de 2018 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Desarrollo Social del ex MTDSyS dictaminó que no correspondía proceder al pago de la indemnización del artículo 45° del EPCAPP, en virtud de que el señor Prono se acogió a los beneficios de la jubilación ordinaria;

Que mediante la Disposición N° 087/18 del 25 de octubre de 2018 la Subsecretaría de Desarrollo Social del entonces MTDSyS rechazó el reclamo interpuesto por el requirente, quien fue notificado el 04 de febrero de 2019;

Que el 21 de febrero de 2019 el requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 087/18, reiterando su solicitud de la liquidación y pago de la indemnización del artículo 45° del EPCAPP;

Que mediante Nota N° 14/2019 del 25 de febrero de 2019 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno remitió las actuaciones al entonces MTDSyS, en virtud de lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley 1284;

Que el 03 de mayo de 2019 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social del ex MTDSyS emitió informe;

Que previo Dictamen N° 042/19 de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, por Resolución N° 319/19 del 10 de mayo de 2019 el ex MTDSyS rechazó el reclamo administrativo del requirente, quien fue notificado el 13 de mayo de 2019 y el 05 de julio de 2019;

Que el 11 de junio de 2019 el señor Prono realizó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial de igual tenor a la formulada con anterioridad;

Que el 27 de noviembre de 2019 el impugnante interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 319/19 del MTDSyS, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 14 de julio de 2020 el requirente realizó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a las formuladas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 319/19 del MTDSyS se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el EPCAPP y demás normas aplicables al caso;

Que cabe señalar que el señor Prono solicitó que se procediera a liquidar y abonar la indemnización del artículo 45° del EPCAPP y expresó: *“Atento a la Incapacidad Total del suscripto, que fuera resuelta oportunamente por la Junta Médica del ISSN, atento que me encuentro encuadrado en el Art 62 Epcapp”*;

Que el artículo 45° del EPCAPP establece: *“El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuera separado del cargo por causas indeterminadas en este Estatuto, pudiendo optar por hacer efectiva una indemnización de acuerdo con la aplicación de las escalas y procedimientos siguientes: a) Más de tres (3) años y hasta diez (10) o fracción: el cien por ciento (100%) de una doceava parte de la suma resultante de los doce últimos sueldos básicos, bonificaciones por antigüedad, y sueldo anual complementario, con exclusión de toda otra retribución; b) Más de diez (10) años y hasta quince (15) o fracción: el noventa por ciento (90%) del monto resultante de la escala establecida en el inc. a), por cada año de antigüedad que exceda de diez (10) c) Más de quince (15) y hasta veinte (20) o fracción: el ochenta por ciento (80%) del monto resultante del inc. a) por cada año de antigüedad que exceda de quince (15)...”*;

Que continúa: *“d) Las fracciones de antigüedad menores de quince (15) días se desecharán y las mayores de quince (15) días se computarán como un mes; e) Las escalas establecidas en los incisos a) b) y c), son acumulativas y, a los efectos de la liquidación de beneficios, no será computada la antigüedad que exceda de veinte años; f) A los efectos de la liquidación del beneficio, sólo se considerará la antigüedad en el servicio prestado a la Administración Provincial desde el 1° de enero de 1957 dentro del ámbito de aplicación de este Estatuto, exceptuando los agentes incorporados y provenientes del orden nacional, pertenecientes a la Administración del ex Territorio, a quienes se les computará también la acreditada al 31 de diciembre de 1956, en concordancia con el derecho acordado a los mismos, por el Art. 29 del Decreto Ley N° 6666/57, del Gobierno Provisional de la Nación. g) En ningún caso el beneficio a liquidar podrá exceder de la cantidad de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/n)”*;

Que asimismo, el artículo 46° del mismo cuerpo legal estipula: *“El agente que optara por cobrar la indemnización que le concede el Art. 45°, tendrá derecho a reclamar su pago, dentro de los treinta (30)*

días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación y, recibido el pedido por la autoridad administrativa, ésta dispondrá de igual término para su liquidación y pago”;

Que por otra parte, el artículo 62° del EPCAPP expresa: *“Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción Integra de haberes, previo dictamen de una Junta Médica permanente designada por el Ministerio de Asuntos Sociales. Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un año durante el cual el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga, será reconocido por la Junta Médica aludida en el primer apartado, la que determinará de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podrá desempeñar en la Administración Provincial. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social provinciales correspondientes, alcanzándole el derecho de indemnización acordado por el Artículo 45°, debiendo dictarse el decreto de limitación de servicios”* ;

Que ahora bien, de la legislación reseñada previamente y siguiendo el análisis de los hechos, se advierte que el reclamante en su momento optó por acogerse a la jubilación por invalidez, tal como surge del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social del ex MTDSyS que menciona: *“Con fecha 12/10/17 el I.S.S.N por Nota N° 8475/2017 D.P.J.P. ...informa a esta Dirección Gral. de Recursos Humanos, y al señor Prono, que el trámite de jubilación por invalidez del señor Prono Domingo A., tramitado por expediente ISSN N° 4469-226177/0, se encuentra cumplimentado y en condiciones de disponerse el otorgamiento del beneficio de Jubilación por Invalidez; asimismo se aclara que el mismo se otorgara una vez que el afiliado efectivice su renuncia”*;

Que no obstante lo mencionado, del mismo informe citado surge que: *“Con fecha 28/06/18 el I.S.S.N por Nota N° 5076/2018 D.P.J.P. informa a esta Dirección Gral. de Recursos Humanos, y al ex agente que el trámite de jubilación ordinaria, tramitado por expediente ISSN N° 4469-226177/0, se encuentra cumplimentado y en condiciones de disponerse el otorgamiento del beneficio de Jubilación Ordinaria. En la misma nota se aclara que el ex agente solicitó el cambio de carátula para el beneficio de jubilación ordinaria, quedando sin efecto Nota N° 8475/18 D.P.J.P.”*;

Que de este modo, se advierte que el señor Prono en principio optó por la jubilación por invalidez, lo cual lo hubiese habilitado a cobrar la indemnización que actualmente solicita, pero posteriormente al haber solicitado el cambio de carátula, optó por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria. Ello obsta a la procedencia del pago de la indemnización prevista en el artículo 45° del EPCAPP, en virtud de que dicha indemnización procede para el caso concreto de que, producto de una enfermedad de largo tratamiento de la que deriva una incapacidad total, el agente deba reincorporarse a prestar tareas, situación que no se verifica en las actuaciones ya que actualmente el reclamante goza del beneficio de jubilación ordinaria, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 337/18 del 24 de julio de 2018;

Que así, no se encuentran habilitados los presupuestos para la procedencia de lo solicitado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Domingo Antonio Prono contra la Resolución N° 319/19 del MTDSyS;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 327/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor el **DOMINGO ANTONIO PRONO** contra la Resolución N° 319/19 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.